

Comisión nº3, Daños: “Daños derivados de las relaciones de familia”

EL ESTADO COMO OBLIGADO ALIMENTARIO. REFLEXIONES Y PROPUESTA LEGISLATIVA

Autor: Carolina, Videtta*

Resumen:

El derecho alimentario requiere hoy una intervención activa del Estado y de la sociedad, por tratarse de un derecho humano con rango constitucional derivado del derecho a la vida, previsto en tratados internacionales de derechos humanos, incorporados a la Constitución Nacional en 1994 conforme art. 75, inc. 22. Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación aceptó los principios constitucionales-convencionales en materia de alimentos a los hijos, lo cierto es que no ha incluido en forma expresa al Estado como obligado alimentario. Es por ello, que este trabajo presenta una propuesta legislativa sobre cómo hacer efectiva la prestación alimentaria a los hijos menores de edad cuando el obligado a ello no cumple.

1. Introducción.

El derecho alimentario, nacido a la luz del Derecho Privado, requiere hoy una intervención activa del Estado y de la sociedad, por tratarse de un derecho humano con rango constitucional derivado del derecho a la vida, previsto en tratados internacionales de derechos humanos, incorporados a la Constitución Nacional en 1994 conforme art. 75, inc. 22.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) con relación al alcance del “derecho a la vida” contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dicho que: “...comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna...”¹. Cabe destacar, que no se trata de una opinión más, sino de la máxima autoridad regional en materia internacional de Derechos Humanos, siendo vinculante para la Argentina no sólo la jurisprudencia que

* Abogada (UBA). Maestranda de la Maestría de Familia, Infancia y Adolescencia, (UBA). Miembro del Proyecto de Investigación “El derecho a la Defensa Técnica de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales de familia: la figura del abogado del niño” Programa PIM, (UBA). Esta ponencia cuenta con el aval de la profesora Natalia De la Torre, profesora adjunta Derecho de familia, Universidad de Palermo.

¹ CIDH, 19/11/1999, “Caso de los ‘Niños de la calle’ (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala. Fondo” Serie C, n. 63, párr. 144.

emana del Tribunal sino también sus opiniones consultivas, so pena de incurrir en responsabilidad internacional².

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas al analizar el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirmó que la frase “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” no puede entenderse de manera restrictiva y que su protección exige que los Estados adopten medidas positivas³. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas a través de la Observación General n. 12, sostuvo que “...el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos...”⁴.

Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación que recientemente ha entrado en vigencia, receptó los principios constitucionales-convencionales en materia de alimentos derivados de la responsabilidad parental, lo cierto es que no ha incluido en forma expresa al Estado como obligado alimentario, más allá de las obligaciones internacionalmente asumidas por nuestro país y su recepción jurisprudencial⁵.

Por ello, como parte de la sociedad civil y del mundo jurídico, intentaré realizar una propuesta legislativa sobre cómo hacer efectiva la prestación alimentaria a los hijos menores de edad cuando el obligado a ello no cumple, tomando como modelo legislación extranjera que está más avanzada en la materia, con el objeto de intentar diseñar un proyecto de ley, que nos permita avanzar en la “Doctrina de la Protección Integral” que propone la Convención de los Derechos del Niño (en adelante, CDN).

2. Desarrollo

² La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene desde hace tiempo (Caso Girolodi, sent. Del 7-4-1995, Fallos 318:554): “Que la ya recordada “jerarquía constitucional” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (considerando 5º) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, “en las condiciones de su vigencia” (artículo 75, inc. 22, 2º párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2º ley 23.054). 12) Que, en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde -en la medida de su jurisdicción- aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional”.

³ Conf. a ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General n.6, Derecho a la vida, 16vo. período de sesiones, UNDoc. HRI/GEN/1/ Rev. 7 at 143, año 1982, párr.. 5.

⁴ Conf. a ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N.12, “El derecho a una alimentación adecuada” (art. 11), 12/05/1999, Doc. E/C.12/ 1999/5, párr. 4.

⁵ La Suprema Corte de Buenos Aires, el 3/7/2013, en autos “B. A. F. c. Provincia de Buenos Aires s/ amparo”, admitió el amparo interpuesto por una mujer, madre de cinco hijos con los que vivía en paupérrimas condiciones, disponiendo que la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de La Plata debían proveer, coordinada y solidariamente, en un plazo que no excediera de los 60 días, por la vía y/o modalidad jurídica que corresponda, una vivienda adecuada a la familia constituida por la amparista y sus cinco hijos menores de edad y un régimen de subsidio mensual; en su caso, y hasta tanto se dé cumplimiento a aquello deberían cubrir a su exclusivo costo el alojamiento de ellos en un hotel o complejo habitacional similar.

Concepto jurídico Alimentos

El tema de los alimentos a los hijos se encuentra expresamente regulado en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyC), que ha ampliado los rubros existentes en el Código Civil derogado. Así, el art. 659 enuncia el contenido de la obligación alimentaria parental estableciendo que comprende la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

El agregado referido a *los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio* se relaciona con el principio de desarrollo madurativo de NNA que ha sido incorporado en la legislación familiar. De este modo, teniendo en cuenta la capacidad progresiva del niño, se exige a ambos progenitores⁶ que la cuota alimentaria “actual” prevea aquellos rubros propios de la cobertura de las necesidades futuras del hijo vinculadas a su crecimiento y, específicamente, a su futura profesión u oficio.

Si bien los alimentos amalgaman un reclamo privado nacido de las normas civiles, representa una responsabilidad del Estado que se expresa en asumir la exigencia de diversas acciones positivas tendientes a que este derecho se encuentre garantizado a todos los NNA de nuestro país. Asimismo, se advierte que el CCyC se ocupó de otorgar a los jueces la facultad de hacer cumplir sus decisiones⁷ de las formas más variadas, no solo de aquellas previstas en los códigos procesales⁸.

Responsabilidades del Estado

Asegurar que los niños vean satisfechas sus necesidades específicas destinadas a su desarrollo y formación genera una doble responsabilidad: la de los progenitores y también la del Estado. Los Estados Partes que suscribieron la CDN asumieron los compromisos allí vertidos. En este sentido, la CDN, expresa en el inc. 1 de su art 27: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.

El inc. 3 del mencionado artículo dispone: “Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este

⁶ Como regla general el art. 658 determina que la obligación alimentaria pertenece a ambos progenitores, conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

⁷ Una de las grandes preocupaciones de todo sistema jurídico es de qué modo asegurar el cumplimiento de las sentencias. Ello, en tanto la garantía de la debida tutela judicial no se limita al acceso a la justicia, sino a que sus decisiones sean efectivas, que no se conviertan en un “simple papel”. De allí el principio de la tutela judicial efectiva.

⁸ “Art. 670.- Medidas ante el incumplimiento. Las disposiciones de este Código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre padres e hijos”. Las cuales pueden ser: a) el dictado de medidas cautelares (art. 550); b) la imposición de la responsabilidad solidaria por el pago de la deuda alimentaria ante el incumplimiento de retención y depósitos de fondos correspondientes a cuota alimentaria (art. 551); c) la aplicación de intereses a las sumas no satisfechas en fecha, fijando la tasa más alta que los bancos cobras a sus clientes, es decir, que la no disponibilidad de dinero en las fechas correspondientes tienen costo económico también en los alimentos (art. 552 CCyC); y d) otras medidas tendientes a asegurar el cumplimiento (art. 553 CCyC), norma abierta que posibilita una actitud diligente, responsable y creadora de los jueces, quienes deberían ser los primeros interesados en asegurar que sus decisiones sean acatadas.

derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

De lo mencionado *up supra*, se desprende que el derecho de alimentos de los hijos constituye un derecho civil nacido del nexo filial, a la vez, que implica un derecho social que debe ser protegido por el Estado. En consecuencia, violan los derechos del niño tanto el padre que incumple su obligación alimentaria como el Estado que no asume la responsabilidad a la cual se comprometió, dado que si bien son los padres los primeros obligados de criar y educar a sus hijos, el Estado debe suplir la deficiencia paterna mediante diversos mecanismos que implican una ayuda directa a dicha persona, tal como lo exige la CDN.

En virtud de lo establecido en el inc. 4 del mencionado artículo, incumbe al Estado el tomar “todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño”. Es por ello que una de las maneras de garantizar la eficacia de este precepto, es mediante la legislación interna.

El CCyC pudo haberle asignado al Estado un rol más protagónico en materia alimentaria, sin embargo no lo ha hecho. Sin perjuicio de ello, cabe destacar, que el Estado argentino ha sancionado leyes que castigan el incumplimiento alimentario de los padres y ha creado organismos administrativos a tal fin, los llamados Registro de deudores alimentarios. Además, de llevar a cabo una iniciativa normativa en materia asistencial alimentaria familiar en cumplimiento de dicha obligación, en especial con el establecimiento de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y de la Asignación por Embarazo para Protección Social.

Por lo expuesto, entiendo que el Estado no puede eludir sus responsabilidades ya sean administrativas, judiciales o legislativas, las que deberán estar encaminadas a dar soluciones inmediatas y eficientes, priorizando la igualdad y no discriminación de los menores de edad, asegurando su derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la identidad, a la convivencia familiar y comunitaria, a la salud, a la educación, a la alimentación adecuada y oportuna en etapa de desarrollo, entre otras que se encuentran vinculadas a su bienestar y a su derecho a la alimentación como un derecho humano de prioridad insoslayable para el Estado.

Derecho comparado frente al incumplimiento

El incumplimiento de la prestación alimentaria por quien está obligado a ello es una preocupación a nivel internacional. El problema no es aislado de la sociedad argentina, sino que es una situación que se da en todo el mundo. Sin embargo, cada país aborda las posibles soluciones de distinta manera.

En algunos regímenes jurídicos, el Estado aparece como obligado subsidiario tal el caso del Estado de Paraguay, El Salvador, Costa Rica, mientras que en otro, asume un rol protagónico de obligado principal, como los casos de Francia y España.

Así, en los países europeos se hallan los fondos de garantía de las prestaciones alimentarias, que representan una protección de los NNA cuando los padres no están en condiciones de afrontar su crianza o cuando algunos de ellos se desentienden de esa responsabilidad. En este supuesto, el Estado asume la urgencia de la necesidad, la satisface y luego actúa contra

el responsable familiar.

Tanto en Francia como en España, ante el incumplimiento del padre adoptan medidas conducentes a solucionar el tema, subrogándose en los derechos del alimentado.

En Francia, la ley 75-618, del 11 de julio de 1975, vino a dar solución al tema, instaurando la cobranza pública de la cuota alimentaria. Toda pensión alimentaria fijada por decisión judicial ejecutoria, cuyo cobro total o parcial no haya podido ser satisfecho mediante la vía ejecutiva, será abonada por la tesorería nacional de ese país. Por las sumas abonadas el Estado se subroga en las acciones y garantías de que goza el acreedor⁹.

En el año 2006 el Gobierno Español aprobó en Consejo de Ministros el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, Ley 42/2006, Decreto Reglamentario 1618/2007, avanzando de esta manera en la protección integral de las familias y de los hijos, cumpliendo el mandato del artículo 39 de la Constitución española.

De esta manera asegura a las mujeres y hombres con la guarda y custodia de sus hijos, una asignación económica en el caso de que el progenitor encargado de abonar la pensión alimenticia no la pague. El Estado, al abonar los anticipos, se subroga en los derechos que corresponden al beneficiario frente al obligado al pago de los alimentos, por el importe total de las cantidades que satisfaga el Fondo¹⁰.

Lo mismo sucede en Estados como: Portugal, Bélgica, Inglaterra, Luxemburgo e Italia, que reconocen las prestaciones alimentarias a cargo del Estado cuando el obligado a ello no cumple, tratándose de NNA.

3. Conclusiones

Frente a la responsabilidad del Estado tendiente a asegurar los derechos humanos de los ciudadanos mediante acciones positivas de distinta naturaleza, es que pasará a desarrollar una propuesta legislativa, teniendo en cuenta el derecho comparado. Se trata de una cobertura estatal mínima frente al incumplimiento de los alimentos para los NNA, con la facultad del Estado de accionar contra el obligado, subrogándose en los derechos del reclamante.

Señala *Cecilia Grosman* que los argumentos del Estado por no cumplir con sus compromisos asumidos, no puede ser económico. Se debe cumplir en la medida de lo posible, mediante una adecuada distribución de los recursos que tenga en cuenta la prioridad de garantizar los derechos humanos de la infancia. Esto significa que es legítimo el control judicial que obstaculice el funcionamiento de leyes presupuestarias que antepongan como prioridad a nuestros NNA en las normas de jerarquía superior, desplazando los recursos hacia otros fines que no revisten relevancia constitucional. Recordemos que, la actividad financiera pública, sólo constituye un medio para hacer cumplir mandatos constitucionales¹¹.

Si bien la CDN limita la financiación de las políticas destinadas a asegurar los derechos económicos, sociales y culturales de los niños “hasta el máximo de los recursos de que

9 Belluscio, Augusto: *Un remedio original para la falta de pago de los alimentos (Lay francesa sobre cobranza pública de pensiones alimentarias)*, LL-1976-707.

¹⁰Fuente:<http://www.clasespasivas.sepg.pap.minhap.gob.es/sitios/clasespasivas/es-ES/PensionesPrestaciones/anticipospensionesalimenticias/Paginas/Anticipospensionesalimenticias.aspx>

¹¹ Grosman, Cecilia: *Alimentos a los hijos y derechos humanos*, Editorial Universidad, Bs. As., 2004, pág. 86

dispongan”, esta reserva no implica el derecho del Estado a decisiones discrecionales. Existe el derecho de verificar si realmente para la confección del presupuesto se ha tomado en cuenta la prioridad establecida en el art. 75, inc. 23 CN para la infancia y el interés superior del niño, que se identifica con la vigencia de sus derechos fundamentales¹².

Propuesta Legislativa

Para la elaboración del presente proyecto se realizó una búsqueda de antecedentes parlamentarios, legislativos, doctrinales y jurisprudenciales¹³.

PROYECTO DE LEY:

Fondo de Garantía del Pago de Alimentos

Capítulo I

Objeto y Naturaleza del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos

Artículo 1° - Objeto y ámbito de aplicación.

Créase el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (FGPA), que regirá en todo el territorio de la Nación Argentina.

Artículo 2° - Naturaleza y autoridad de aplicación.

1. El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (FGPA) es un fondo sin personería jurídica, cuya gestión, administración y fiscalización queda a cargo del Ministerio de Desarrollo Social.
2. El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (FGPA) tiene como finalidad garantizar a los hijos e hijas menores de edad y a los mayores incapacitados el pago de los alimentos reconocidos en virtud de resolución judicial firme o convenio judicialmente aprobado, cuando los mismos estén impagos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo.

Artículo 3° - Financiación del Fondo

El Fondo estará dotado con:

1. Los recursos provenientes de las partidas presupuestarias asignadas anualmente en el presupuesto general de la Nación;
2. Los recursos procedentes de los reintegros y reembolsos de los anticipos concedidos;
3. Los ingresos por legados, donaciones y herencias;
4. Las contribuciones y subsidios;
5. Los recursos provenientes de otras fuentes.

¹² Grosman, Cecilia: *Alimentos...*Cit. Pág. 86.

¹³ Antecedentes parlamentarios de similares características los siguientes: presentado por la Diputada Socialista María Elena Barbagelata, por última vez en el año 2005, siendo la primera en el 2001 (Expte. 0688-D-2005, de fecha 11/03/2005); en el año 2008 por el Diputados Socialistas Miguel Ángel Barrios (Expte. 1660-D-08, de fecha 23/04/2008) sin recibir tratamiento alguno y vuelto a presentar en el año 2010 (Expte. 0301-D-2010, de fecha 04/03/2010) y también en el año 2008 por la entonces Senadora Amada Isidori (Expte. S-02-2008: ISIDORI y OTROS).

Los recursos que hubieran sido asignados al Fondo, no podrán tener otro destino que el dispuesto por esta Ley. En caso que, al final del ejercicio presupuestario, hubieran quedado fondos sin utilizar, estos se incluirán en el ejercicio siguiente.

El Ministerio de Desarrollo Social no podrá rechazar la solicitud de las prestaciones realizadas en virtud del régimen establecido en la presente Ley, por no contar el Fondo con partidas suficientes.

Capítulo II

Beneficiarios y condiciones de acceso a los anticipos del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos

Artículo 4° - Beneficiarios de los anticipos

Serán beneficiarios de los anticipos del Fondo los hijos e hijas menores de edad, así como los mayores incapacitados, que deberán residir en la República Argentina, ser argentinos nativos o naturalizados, o con residencia legal en el país no inferior a tres (3) años previos a la solicitud, titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impago, y formar parte de una unidad familiar que carezcan de recursos y/u otra fuente de ingreso regular o suficiente para satisfacer las necesidades básicas.

Artículo 5°. Concepto de unidad familiar.

A los efectos previstos en esta ley, se considerará unidad familiar exclusivamente la formada por el/los progenitores y aquellos hijos e hijas –matrimoniales como extramatrimoniales- menores de edad o mayores incapacitados, titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impago, que se encuentren a su cargo.

También se considerará unidad familiar a estos efectos la formada por los menores contemplados en el párrafo anterior y la persona que los tenga a su cargo por tener otorgada su guarda.

Artículo 6°. Reglas para el cómputo de los ingresos y recursos.

1. A fin de determinar la procedencia del beneficio se considerarán las rentas o ingresos computables de la unidad familiar.

A estos efectos, tienen la consideración de rentas o ingresos computables los rendimientos del trabajo, del capital y de actividades económicas de los que disponga anualmente la unidad familiar.

2. Se consideran rendimientos del trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, que deriven del trabajo personal prestado en el ámbito de una relación laboral o estatutaria por cuenta ajena por todos los miembros de la unidad familiar.

3. Como rendimientos del capital se computará la totalidad de los ingresos, dinerarios o en especie, que provengan de elementos patrimoniales, bienes o derechos cuya titularidad corresponda a alguno de los miembros de la unidad familiar y no se hallen afectados al ejercicio de actividades económicas.

4. Para el cómputo anual de los recursos e ingresos económicos de la Unidad familiar se tendrán en cuenta aquellos de que disponga o se prevea que va a disponer en el año en curso en el que se solicite el anticipo.

Capitulo III

Determinación y efectos del anticipo

Artículo 7°. Cuantía del anticipo.

La cuantía del anticipo que abonará el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (FGPA) será la que fije la resolución judicial. Esta se abonará en forma mensual en concepto de pago de alimentos.

Artículo 8°. Plazo máximo de percepción.

El plazo máximo de percepción del anticipo reconocido a cada beneficiario es de dieciocho (18) meses, ya sea que se perciba el anticipo en forma continua o discontinua.

Artículo 9°. Efectividad y pago.

El beneficiario podrá comenzar a percibir el anticipo del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (FGPA) el primer día hábil del mes posterior a aquel en que se ordenó su pago.

Él mismo se efectuará por mensualidades vencidas y lo percibirá quien tenga la guarda del beneficiario.

Capitulo IV

Procedimiento para la obtención del anticipo

Artículo 10°. Inicio del procedimiento

1. El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (FGPA) atenderá exclusivamente el anticipo del pago de las cuotas alimentarias ordenadas por sentencia judicial firme, las que estén vencidas y las que fueran venciendo en forma ulterior.

2. El juez por ante quien se tramita la acción por alimentos, una vez que hayan sido agotadas todas las medidas ordenadas para llevar adelante la ejecución de la sentencia sin resultado positivo y el beneficiario forme parte de una unidad familiar que carezcan de recursos y/u otra fuente de ingreso regular o suficiente para satisfacer las necesidades básicas, por Secretaria ordenará al Fondo que deposite el monto determinado en una cuenta de la persona a cargo del beneficiario.

En caso de que la persona, no tenga una cuenta bancaria, deberá abrirse una cuenta en el Banco de la Nación Argentina, en la cual se acreditará el anticipo, sin costo alguno.

3. La concesión del pago del anticipo debe ser comunicada al obligado al pago de los alimentos.

Artículo 11°. Obligaciones del perceptor.

Los perceptores del anticipo con cargo al Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (FGPA) deberán comunicar cualquier variación de la composición y situación económica de la unidad familiar así como cuantas circunstancias puedan tener incidencia en la conservación y cuantía del derecho al anticipo concedido, en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que se produzca.

Artículo 12°. Extinción del anticipo.

1. El anticipo se extingue:

- a). Por alcanzar el beneficiario la edad de 21 años;
 - b). Por el transcurso del plazo máximo de percepción;
 - c). Por resolución judicial que así lo determine o modifique los alimentos;
 - d). Por el cumplimiento de la obligación de alimentos por el obligado originario;
 - e). Por el fallecimiento del beneficiario o del obligado al pago de alimentos;
 - f). Cuando el anticipo se hubiese obtenido mediante la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier forma fraudulenta o con omisión deliberada de circunstancias que hubieran determinado la denegación o reducción del derecho. En este caso, el Juzgado comunicará a la Justicia Penal Tributaria (Ley 24.769, art 3 aprovechamiento indebido de subsidios).
2. En los supuestos anteriores se producirá la extinción del anticipo sin perjuicio de la obligación de reintegro o, en su caso, del derecho de reembolso, cuando así proceda.

Artículo 13°. Efectos económicos de la modificación de efectos y de la extinción.

La percepción de la cuantía reconocida se extenderá hasta el último día del mes en que se haya producido la causa determinante de su modificación o de la extinción del anticipo.

Capítulo V

Acciones de subrogación y reembolso.

Artículo 14°. Subrogación y reembolso.

El Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el total importe de los pagos satisfechos al interesado, en los derechos que asisten al mismo frente al obligado al pago de alimentos.

A los efectos del cobro, se practicará liquidación de las cantidades adeudadas al Estado por el obligado al pago de alimentos. Dicha liquidación será notificada al obligado. Será ejecutable por el mismo procedimiento aplicable al cobro de créditos por impuestos por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sólo podrá ser objeto de las mismas excepciones que pueden oponerse al certificado de créditos fiscales.

Artículo 15°. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo de 90 días.

Artículo 16°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Disposición adicional primera. Personas incapacitadas.

Los hijos e hijas mayores de edad incapacitados serán beneficiarios de los anticipos del Fondo cuando concurren en ellos las circunstancias previstas por la presente ley para los hijos e hijas menores de edad. Se acreditará con un Certificado de Discapacidad vigente extendido de conformidad con la Ley N° 22.431 y modificatorias, o sus similares provinciales.

Fundamentos

Señor presidente:

El presente proyecto propone garantizar el pago de una cuota alimentaria a los hijos e hijas menores de edad y a los mayores incapacitados, frente al incumplimiento de quien estuviera

obligado al pago. Tutelando, de esta manera, el interés superior del niño, por sobre cualquier otra consideración, tal cual lo dispone la Convención de los Derechos del niño.

Con esta iniciativa política se aborda la solución de un problema social de indudable importancia y se avanza en la protección integral de niñas, niños y adolescentes en consonancia con las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Es preciso establecer, legislativamente, a nivel nacional, un sistema que permita al Estado cumplir con su deber de custodiar y proveer lo conducente para la tutela de los Superiores Intereses de quienes son destinatarios pasivos del incumplimiento alimentario.

En nuestra sociedad, desde hace tiempo se ha detectado un problema social derivado de los incumplimientos del pago de alimentos establecidos a favor de los hijos menores de edad en los supuestos de divorcio, separación, declaración de nulidad del matrimonio, o en procesos de filiación o de alimentos.

Estos incumplimientos de obligaciones establecidas judicialmente se producen, muy frecuentemente, de forma deliberada por la negativa del obligado al pago de alimentos a satisfacerlos y, en otros casos, por la imposibilidad real del deudor de hacerlos efectivos. En ambos supuestos, el resultado es que se producen numerosas situaciones de precariedad para los hijos menores y, con ello, para la unidad familiar en que se integran junto con la persona que los tiene bajo su guarda.

El Estado tiene la obligación en virtud de los tratados de derechos humanos que ha ratificado y en especial, la Convención de los Derechos del Niño, de asumir su responsabilidad y velar por el bienestar psicofísico de sus niños, niñas y adolescentes.

Frente a las obligaciones internacionales asumidas por la Argentina, el Estado es uno solo, y el Poder Legislativo debe asumir un papel pro activo en el esquema de las democracias constitucionales para garantizar la vigencia de los derechos del niño.

El Estado no puede seguir desatendiéndose de la realidad que involucra a cientos de niños y adolescentes en todo el territorio nacional que no pueden cubrir sus necesidades básicas. Recordemos que este anticipo apunta a aquellos beneficiarios que forman parte de una unidad familiar que carezcan de recursos y/u otra fuente de ingreso regular o suficiente para satisfacer las necesidades básicas.

Señala Cecilia Grosman que las secuelas que deja el hambre en los primeros dos años de vida son irreversibles. El hambre y la desnutrición dejan sus huellas profundas en el cerebro, en la capacidad intelectual y en el capital lingüístico. (*Alimentos a los hijos y derechos humanos*, Editorial Universidad, Bs. As., 2004, pág. 47/48).

A los niños a quienes no se les provee lo necesario para su manutención y educación, tanto por los familiares como por el Estado, se los excluye y se cercena su calidad de ciudadanos, pues resulta violado el principio de igualdad reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos.

Es por todo lo expuesto, que el Estado argentino debe diseñar e implementar políticas públicas, desde una perspectiva de derechos, que estén destinadas a la protección de los derechos del niño a la salud, vivienda, educación y esparcimiento y realizar reformas legales, como la presente, que aseguren de manera más efectiva el cumplimiento de la obligación alimentaria.

